

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santanarria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 43.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 26 de Marzo último me comunica la orden de S. A. el Regente del Reino, cuyo tenor es el siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 27 de Junio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del 7.º distrito consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia nacional. S. A. se ha enterado, así como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artilleria y la Junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de Julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que debe sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia nacional y en las reales órdenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834 ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841 así como tambien lo que se ha

establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1757 y real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia nacional las reglas siguientes.—1.º Para la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infanteria en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767, esto es, 20 onzas de pólvora, 5 balas de fusil y 2 piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de 10 cartuchos con bala y 2 piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el art. 55 de su particular ordenanza.—2.º Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las 240 balas de fusil, 80 piedras y 30 libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el art. 4.º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia nacional.—3.º Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artilleria, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 11 de la real orden de 13 de Febrero de 1806 espedita para el cumplimiento del citado reglamento, consolo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber: que donde en el art. 4.º habla de revista de Comisario, se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la Milicia nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes

en que se hiciera el primer pedido, excluyéndose de ellos la que no estuviere armada; á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada real orden de 13 de Febrero para la aplicación y observancia de dichos artículos, y aun del 8.º, 9.º y 10, por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar.—4.º A la Milicia nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del ejército en real orden de 16 de Enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tubieren, como lo ejecutó la insinuada caballería del ejército.—5.º A la Milicia nacional de artillería bien sea montada ó bien de á pie, ó de plaza se facilitarán también las municiones que fuesen indispensables, para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego, igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del ejército.—6.º A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia Nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Sub-inspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si están arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las ordenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas.—7.º No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en real orden de 13 de Octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, así como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion con los fondos que la Milicia tiene asignados en el tit. 9.º de su especial ordenanza para sus atenciones.—8.º En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los 10 cartuchos con bala y 2 piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas también comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Agosto de 1841.—9.º Para establecer este plan deberán los Sub-inspectores de la Milicia nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en qué capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano nacional, los

10 cartuchos con bala y 2 piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en cuales se crea mas preferible conservarlos en deposito para todo evento, y evitar extravios y deterioros que los inutilicen, tal vez irremediables; procediéndose en consecuencia á efectuar lo que conceptue mas acertado.—10. Para proveer ahora de los 10 cartuchos con balas y 2 piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano nacional armado; se le irán proporcionando de las existencias que tuviere las Secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.—11. Para los casos de perdida, extravio ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegró á los almacenes de artillería, segun la tarifa aprobada por la Junta superior económica de la misma arma en 2 de Octubre de 1821 y 8 de Abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala, 17 mrs. sin bala 12, cartucho de tercerola con bala 15 mrs., sin bala 10, cartucho de pistola con bala 13 mrs., sin bala 8, bala suelta de plomo 5 mrs. y piedra de chispa 2 mrs.—12. Cuando la Milicia nacional tuviere que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no hubiesen las municiones que tengan reservadas ó en deposito, deberán sus Gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los Gefes y demas autoridades, de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2.º y tratado 6.º, título 10 de las ordenanzas generales del ejército, y si se hubieren consumido algunas en aquella fracion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V.º B.º del Gefe que la mandare ó del Sub-inspector de la misma Milicia.—13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artillería facilitándose este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Almería 12 de Abril de 1842.—El Gefe político, Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

Num. 25.

La Direccion general de Aduanas, Aranz y Resguardos, me dice lo que sigue:
„ Por el Ministerio de Hacienda se ha co-

que sitúan en dicho pueblo de Alcolea, y á título de él pudieran ordenarse los que se llaman por la fundación: para que en el término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascripto por sí ó por medio de apoderados con poder bastante á reclamarlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado el término les parará el perjuicio que haya lugar. Canjaya 9 de Marzo de 1842.—*El Regente del Juzgado, Manuel Navarro.*—Por su mandado, *Francisco P. Torres Cano.*

Insértese en el Boletín oficial.—*Geronimo Muñoz y Lopez.*

Licenciado D. José Antonio Quero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiendo acudido á este Juzgado José Matias Puente Ruiz, vecino de la villa de Partalos con escrito solicitando se le entreguen los bienes que forman ó constituyen la dotación de la capellanía que fundó Diego Lopez Juarez en su testamento otorgado en diez y nueve de Enero de mil seiscientos treinta años, vecino que fué de Oria que se compone de una labor de tierra con su casa cortijo en el campo de cisnares término de dicho Oria, con mas seiscientos ducados que de sus bienes dispuso quedasen á censo, por lo que he proveído auto mandando que por edictos y Boletín oficial de la provincia se citen y emplacen á cuantos se crean con derecho á citada capellanía, señalándose el término de 30 días para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante y por la Escribanía del infrascripto, comparezcan á usar del derecho con que se consideren, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Purchena 18 de Marzo de 1842, doy fé.—*José Antonio Quero.*—Por su mandado, *Pablo de Torres,* escribano.

Insértese en el Boletín oficial.—*Geronimo Muñoz y Lopez.*

AVISO.

Quien se hubiese encontrado un reloj de oro labrado, su máquina de cilindro y figura cuasi plano que se perdió la noche del día 10 del actual á la salida del Teatro, se servirá entregarlo en casa de D. Eusebio del Olmo, donde se gratificará á quien lo verifique.

INSPECCION DE MINAS.

Relacion de los denuncios registros y fábricas

cas de minas que se han hecho en esta Inspeccion durante la primera semana del mes de Marzo correspondiente á la provincia de Almeria.

Registros de minas y fábricas.

En 3 por D. Felipe Trugillo, una mina plomiza nombrada la Revolucion, sita en término de Gador, provincia de Almeria.

En 4 por José Collado, una mina plomiza nombrada S. Antonio de Padua, sita en término de Huebro, provincia de idem.

En id. por Don Nicolas Guerrero una mina-plomiza nombrada Júpiter, sita en término de Huebro, provincia de idem.

En id. por José Mariano Velasco, una fábrica para fundir horcuras, sita en término de Almeria, en las inmediaciones de su puerto.

En 5 por D. Antonio Maria Gomez, una mina plomiza nombrada Angelita, sita en término de Nijar provincia de idem.

Adra 6 de Marzo de 1842.—V.º B.º —*Bauzá.*—P. O. D. S. *Ramon Villuendas.*

Insértese en el Boletín oficial.—*Geronimo Muñoz y Lopez.*

Relacion de los denuncios y registros que se han hecho en esta Inspeccion durante la segunda semana del mes de la fecha correspondiente á la provincia de Almeria.

DENUNCIOS.

En 7 por Miguel Alcaráz, vecino de Almeria una mina plomiza nombrada el Reposo, sita en sierra de Gador, término de Almeria.

En idem por Antonio Gonzalez vecino de Berja, una mina plomiza nombrada la Disposicion, sita en sierra de Gador, término de Berja, provincia de idem.

En idem por Juan Morales vecino de Berja, una mina plomiza nombrada S. Sebastian, sita en sierra de Gador, término de Berja, provincia de idem.

(Se concluirá)

ALCANCE.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 26.

El día 21 de Abril próximo venidero, se subasta en la Secretaria de Amortización de esta Intendencia, la Escribanía vacante en Cuevas y obtuvo D. Pedro José Campoy, ante las personas y bajo las condiciones que espresa el pliego que con esta fecha se ha unadado estender á las oficinas del ramo y que en ellas estará de manifiesto para toda la persona que desee interesarse en dicha subasta. Almeria 24 de Marzo de 1842.—C. I. I., *Felipe Muñoz.*

Insértese.—*Geronimo Muñoz y Lopez.*

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.

municado á esta Direccion con fecha 15 del actual la orden siguiente.—Excmo. S.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por el Intendente de Barcelona con motivo de un contrabando de géneros que á la sombra de las garantías del depósito de aquel puerto se habia introducido en sus almacenes; y en su vista, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que encuentra muy acertado lo expuesto en el asunto por el Asesor de la Superintendencia de Hacienda, se ha servido resolver que se adicione al capítulo 17 de la Instrucción vigente que trata de depósitos, el artículo que sigue: «Los géneros, frutos y efectos admisibles á depósito en donde se halla establecido, mientras permanezcan en él, estarán sujetos á reconocimiento aun antes de su despacho ó adeudo, en caso de sospecha fundada de que contienen los bultos géneros prohibidos.» De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1842.—*Agustín Fernandez de Gamboa.*

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del publico. Almería 1.º de Abril de 1842.—*C. I. I. Felipe Muñoz.*

Insértese en el Boletín oficial.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

ADMINISTRACION DE RENTAS Unidas de la provincia.

Estando vencido el primer trimestre del presente año, es de mi deber invitar á los Ayuntamientos de esta provincia para que sin demora alguna remesen á la Tesorería de rentas de la misma, el importe de las contribuciones respectivas á dicho trimestre, y las que tengan en descubierto hasta fin de Diciembre ultimo; esperando de su celo por los intereses de la Hacienda publica, cumplan con este servicio para poder atender á las muchas y perentorias obligaciones del Estado, y evitarse las vejaciones que traen consigo los apremios, que aunque con disgusto mio, me veria en la necesidad de solicitar del Sr. Intendente contra los pueblos que desatiendan este aviso. Almería 11 de Abril de 1842.—*Bernardino Gü Perez.*

Insértese, *Gerónimo Muñoz y Lopez.*

INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 10.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

„ *El Sr. Interventor militar de este Distrito con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—El Sr. Interventor general militar*

en 30 del mes último me dice lo que sigue.—Observando que cada día se dirigen con mayor confusion los recibos de suministros, y que no se observa por las Intervenciones el preciso orden de regularidad en su encarpelacion y debida clasificacion, me veo en la necesidad de llamar nuevamente la atencion de V. S. en esta parte para que se sirva acordar las disposiciones oportunas á fin de que los empleados encargados del ramo de provisiones en esa oficina fijen muy particularmente su atencion en este delicado é importante asunto, teniendo el mas especial cuidado en no mezclar en una carpeta suministros de diferentes cuerpos, cuyos respectivos descuidos ofrecen á esta Dependencia un extraordinario é improbo trabajo que le distraen de una manera perjudicial para facilitar el despacho de sus bastas obligaciones, y al propio tiempo es indispensable que á los Cuerpos se les designe siempre con el número que les corresponda segun el arma á que pertenecen en perfecta uniformidad con la clasificacion hecha por el gobierno.—Espero que V. S. secundara desde luego mis deseos en esta parte sin ponerme en la dura necesidad de hacerle nuevos recuerdos ó de tener que dar parte al Excmo. Sr. Intendente general militar para su superior resolucion al remedio que solicito de su celo por el mejor servicio.—Y lo traslado á V. S. esperando se sirva hacer las prebenciones oportunas á los Caballeros Comisarios de guerra del Distrito, para que estos lo trasladen á los Asentistas, puesto que no deben admitir por titulo alguno los recibos de raciones de suministros, bien sea de los pueblos ó por asiento, sin que vengan todos precisamente encarpelados con separacion de cuerpos y estampado en cada carpeta el número á que respectivamente correspondan segun el arma á que pertenecen por la última clasificacion de ellos hecha por el Gobierno; pudiendo si á V. S. le parece, circularse dicha orden en los Boletines oficiales, para evitar entorpecimientos al recibirse los expedientes de suministros en la oficina de mi cargo.—Lo que comunico á V. para su puntual cumplimiento.»

Lo que aviso á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia con el mismo objeto. Almería 10 de Abril de 1842.—El Comisario de Guerra, Juan Maury.

Insértese en el Boletín oficial.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Juzgado de primera instancia de Canjaya.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Navarro Asencio, Regente de la Jurisdiccion ordinaria de este Juzgado y Alcalde 1.º constitucional de esta villa, se llama, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato de lego fundado por D. Diego de Mercado, vecino que fué del lugar de Alcofea hacia el año pasado de 1664, para que con los bienes de su dotacion